

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 00000734 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S. Y SE ORDENA ARCHIVAR UN EXPEDIENTE.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N° 000365 del 05 de abril de 2018, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 890.104.439-6, y representada legalmente por el señor Edilberto José Prieto Durán, por presunta violación a la normatividad ambiental relacionada a requerimientos hechos mediante Auto 01204 del 29 de diciembre de 2014 por la no presentación de documentos y realizar adecuaciones al sitio de acopio de los materiales reciclables (Cartón y plástico).

Que el Acto Administrativo No 000365 de 2018, por medio del cual se inició investigación, fue notificado personalmente el 11 de abril de 2018.

Que mediante documento radicado 003182 del 5 de abril de 2018, el representante legal de la empresa Entucar del Caribe S.A.S, manifiesta que la empresa ya no se encuentra haciendo actividades de reciclaje desde hace más de 3 meses en el establecimiento ubicado en la dirección calle 10 No 25-55 del municipio de Malambo-Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento realizó vista técnica y revisión del expediente y escrito presentado por Entucar del Caribe S.A.S.; como consecuencia de la mencionada visita se originó el Concepto Técnico No.000324 DEL 20 de abril de 2018, en el cual se consignaron entre otros, los siguientes hechos de interés:

"La empresa ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S. cesó desde el año 2014 sus operaciones de recuperación de materiales que desarrollaba en el municipio de Malambo, específicamente en el predio ubicado en la calle 10 No 25-55.

Actualmente la empresa no tiene operación industrial en el Departamento del Atlántico, las actividades productivas se ejecutan en la ciudad de Bogotá, quedando en Barranquilla únicamente una oficina administrativa desde la cual se gestiona la empresa".

Por ultimo manifiesta el representante legal de la empresa: *"Por lo anteriormente expuesto solicitamos a ustedes desistir de los procesos que actualmente se encuentren pendientes de cumplimiento por parte de Entucar del Caribe S.A.S".*

CONSIDERACIONES DE LA CRA.

Se señala en el concepto Técnico 0324 DE 2018: *Se acepta la información como cierta, de acuerdo con la información suministrada por la empresa ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S. y a la visita técnica de seguimiento efectuada el 5 de diciembre de 2017, se puede concluir que la empresa no se encuentra realizando sus operaciones en el Departamento del atlántico, por lo tanto se procede con el archivo del expediente".*

Valga aclarar que se ha procedido a considerar la solicitud del representante legal de la

barcel

1 14-04-18
1008-000734-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N^o 0000734 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S. Y SE ORDENA ARCHIVAR UN EXPEDIENTE.

empresa Entucar relacionada a "*desistir de los procesos que se encuentren pendiente de cumplimiento de la empresa entucar*", por cuanto los requerimientos hechos que la empresa no cumplió y que dieron motivo a iniciar un proceso sancionatorio obedecieron a requerimientos documentales y a la realización de obras de mejoramiento físico en las instalaciones donde funcionaba la empresa Entucar del Caribe SAS. Así las cosas al no estar en funcionamiento la empresa carece de todo sentido cualquier exigencia en este sentido.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado los argumentos presentados por ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S. a través del radicado N°3182 del 05 de abril de 2018 y revisado el expediente 0805-015, se concluye lo siguiente:

Es viable aceptar la solicitud presentada por el señor Edilberto José Prieto Durán, por lo que esta Corporación procederá a tomar las medidas pertinentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la competencia

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Así entonces, es posible evidenciar con lo anteriormente transcrito que la investigación iniciada obedeció a la presunta violación a la normatividad ambiental por la falta de presentación de documentación y adecuación y mejoras de instalaciones donde ya no funciona la empresa ENTUCAR.

Jesús

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0 0 0 7 3 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESAÇÃO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S. Y SE ORDENA ARCHIVAR UN EXPEDIENTE.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...."

- **De la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.**

En relación con la investigación iniciada a la empresa ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S., encontramos lo siguiente:

Artículo 18.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así las cosas, y en relación con lo consignado en el concepto técnico 00324 de 2018, se observa que la empresa Entucar Del caribe S.A.S. no adelanta actividad industrial en la dirección calle 10 No 25-55 en el municipio de Malambo-Atlántico razón por la cual puede señalarse que la inexistencia de los hechos investigados, toda vez que la sede de la empresa dejó de funcionar.

En consideración a lo arriba señalado, resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2°. Inexistencia del hecho investigado."

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N° 000365 del 05 de Abril de 2018, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos,*

buscu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N^o 0000734 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S. Y SE ORDENA ARCHIVAR UN EXPEDIENTE.

excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)"

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 000365 del 05 de abril de 2018, en contra de la empresa ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT 890.104.439-6, la cual funcionaba en el municipio de Malambo-Atlántico y representada legalmente por el señor Edilberto José Prieto Durán o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese el expediente identificado con el número 0805-015, perteneciente a la empresa ENTUCAR DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 890.104.439-6 y ubicada en el municipio de Malambo, dadas la consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos de esta entidad, denominada saneamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico 000324 del 20 de abril de 2018, expedido por la subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

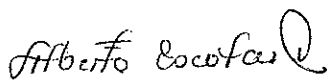
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

02 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Jazmine
Exp: 0805-015
Elaboró Jazmine Sandoval Hernández-Abogada G Ambiental
Revisó: Karen Arcón-Prof Espec-Gestión Ambiental
VºBo.: Ing. Liliana Zapata G.-Gerente de G Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams-- Asesora Dirección